

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO el día 6 de noviembre de 2020	
Hora de celebración: 20:00 Horas	
Lugar: Casa Consistorial de Los Balbases	
Tipo de sesión:	EXTRAORDINARIA Convocatoria: PRIMERA

Señores Asistentes:
Concejales Electos:
- Sr. D. Pedro Miguel Soto Cuesta
- Sr. D. Carlos Castañares Castro
- Sr. D. Emilio Palacín Benito
- Sra. D ^a . María Cruz Orive García
Secretario:
- Sra. D ^a Vanesa Sebastián Castrillo
Señores No Asistentes:
- Sr. D. Esteban Martínez Zamorano
- Sr. D. Jesús María Montes Muñoz
- Sra. D ^a . Ana M ^a Bernabé Zapatero

En Los Balbases, en la Casa Consistorial del ayuntamiento, siendo las 20:00 horas del día 16 de octubre de 2020, concurren los Concejales asistentes que se expresan al inicio, con objeto de celebrar sesión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 80 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

La sesión se celebra previa convocatoria al efecto, realizada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día, en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde Presidente, se procedió a tratar los asuntos incluidos en el orden del día, que figuran en la convocatoria.

ACTIVIDAD RESOLUTORIA

1.-APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Conocido el contenido del acta de la sesión anterior de fecha 16 de octubre de 2020, mediante entrega de copia a los Señores Concejales, el Sr. Presidente pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se ha distribuido con la convocatoria.

La Corporación Municipal queda enterada y no formulándose ninguna observación se proclamó su aprobación por unanimidad, con el voto favorable de 3 concejales, de los 7 que componen la Corporación, en la forma en que se encuentra redactada

2.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES EXPEDIENTE RECTIFICACIÓN ERROR ARTIMÉTICO 7ª SEPARATA PAVIMENTACIÓN C/ SAN ROMÁN.

1.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES EXPEDIENTE RECTIFICACIÓN ERROR ARITMÉTICO 7ª SEPARATA PAVIMENTACIÓN C/ SAN ROMÁN

Por Secretaría-Intervención, de orden del Sr. Alcalde, se da lectura a la Proposición de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

“PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º
Acuerdo adjudicación contrato obras 7ª fase	18/09/2020
Escrito de la empresa adjudicataria advirtiendo de la existencia de un error en proyecto.	25/09/2020
Informe técnico redactor del proyecto sobre la existencia de un error número en la partida 080905	14/10/2020
Informe jurídico del Servicio de Asesoramiento jurídico y régimen local de la Excm. Diputación Provincial de Burgos	15/10/2020
Acuerdo de rectificación del error aritmético y escrito de emplazamiento para dar audiencia a los interesados.	16/10/2020
Escrito presentado por el contratista no aceptación de formalización de contrato y alegaciones. Solicitud de indemnización.	26/10/2020

Examinada la documentación que la acompaña, el Sr. Alcalde propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Desestimar las siguientes alegaciones presentadas por el licitador FELIX RUBIO S.L, en su escrito de fecha 26 de octubre de 2020, por los motivos expresados en el informe jurídico emitido por el Servicio de Asesoramiento jurídico y régimen local de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, del que se remitirá copia al interesado junto con la notificación del presente Acuerdo.

Se desestiman las alegaciones cursadas por el contratista FELIX RUBIO S.L. por los motivos y fundamentos que se relacionan a continuación:

1. Alegación

Reproducción literal del escrito presentado por el licitador:

“El error aritmético que tiene la separata supone una modificación del objeto del contrato en un 30,06%, por tanto, una modificación superior al 20%, causa de resolución del contrato según el artículo 211 letra g) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Indicar expresamente que de ninguna manera podemos aceptar la única propuesta de este Ayuntamiento de formalización del contrato en los términos fijados por Vds. esto es, proponen una modificación sustancial del contrato, pero manteniendo la baja económica presentada para una obra que no es la que ahora van a realizar”

El informe emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, en su Fundamento Jurídico segundo establece:

“Tampoco podemos considerar que estamos ante una modificación contractual puesto que el contrato aún no se ha formalizado, requisito este imprescindible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203.2 LCSP que señala “los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se de alguno de los siguientes supuestos (...)”

El Ayuntamiento no está proponiendo una modificación sustancial del contrato, ya que como se expresa en el informe jurídico, el contrato aún no se ha formalizado y los contratos se perfeccionan con su formalización conforme se establece en el artículo 36 de la LCSP, motivo por el que no es posible modificar un contrato que no se ha perfeccionado.

En este caso lo que se ha constatado es la existencia de un error en el proyecto, consistente en concreto en la errónea colocación de una coma, (partida 080905, en proyecto consta 92,00 metros, cuando en realidad serían 9,20 metros) que ha dado lugar a un defecto de cálculo en las mediciones, que conllevan que las obras a ejecutar tenga un número menor de unidades que las reflejadas en el proyecto.

Se reproduce literalmente el fundamento jurídico primero del informe de la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

“-Primero: Error aritmético.

El Artículo 124 LCSP, relativo a la aprobación de los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación.

En nuestro caso, debemos entender este artículo aplicable al proyecto, al señalar el artículo 125 LCSP que a los efectos de esta Ley se entenderá por prescripción o especificación técnica, entre otros, “las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras”.

Analizaremos a continuación la aplicación de dicho artículo a nuestro caso en el que se ha constatado la existencia de un error en el proyecto, consistente en la errónea colocación de una coma, que ha dado lugar a un defecto de cálculo en las mediciones que conllevan que la obra a ejecutar tenga un número de mayor unidades que las reflejadas en el proyecto.

En concreto el artículo 124 LCSP señala que “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de

hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.” En nuestro caso, es evidente la existencia de un error aritmético, por lo que estamos ante uno de los supuestos contemplados en los que la LCSP permite la modificación de las prescripciones técnicas (en nuestro caso el proyecto), sin necesidad de retrotraer las actuaciones”

En base a lo expuesto se concluye desestimando la alegación formulada por el interesado, debido a que el Ayuntamiento no está tramitando un expediente de modificación de contrato, no siendo posible una modificación de un contrato que aún no se ha formalizado y por lo tanto no se ha perfeccionado, siendo únicamente posible modificar los contratos administrativos durante su vigencia conforme establece el artículo 203.2 de la LCPS. Lo que el Ayuntamiento acuerda en la sesión plenaria celebrada el 16 de octubre de 2020 es la rectificación de un error aritmético conforme se establece en el informe jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos. En el informe aludido en sus conclusiones en el apartado segundo establece *“No procede tramitar una modificación del contrato, al no haberse aún formalizado el mismo.”*

2.- Alegación:

Reproducción literal del escrito presentado por el licitador:

“Que según establece el artículo 213.6 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público sobre los efectos de la Resolución del contrato: “al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato”, y lo que no establece es la posibilidad de dar audiencia sucesiva y por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas a fin de que se pronuncien sobre si formalizan el contrato en los nuevos términos que Vds. establecen y con la aplicación del porcentaje de baja presentado en sus ofertas.

Por tanto, instamos, entendiendo además que es la mejor opción para esta entidad contratante, tal y como establece la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, a que vuelvan a iniciar el procedimiento de adjudicación de la obra con el nuevo precio total de contrato, de esta forma, todos los licitadores que presentemos oferta estaremos en las mismas condiciones.”

En consonancia con la fundamentación establecida para la alegación N°1 de modificación de contrato, no es posible la resolución de un contrato que aún no se ha formalizado.

El artículo 152 de la LCSP contempla la posibilidad de que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria. Esta posibilidad fue planteada y consultada por el Ayuntamiento de Los Balbases al Servicio de Asesoramiento de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, y en su informe jurídico en el apartado segundo de los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, (se transcribe el contenido del informe en el apartado señalado) establece:

“Segundo.- Desistimiento.

En cuanto al desistimiento, el artículo 152.4 LCSP prevé que “deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.”

Por otra parte, este mismo artículo 152 LCSP, en su apartado tercero, establece una importante limitación al desistimiento, al señalar que “solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”. En nuestro caso difícilmente se podría justificar el desistimiento en razones de interés público en cuanto que es patente el error aritmético y en cuanto que el desistimiento conllevaría que no se ejecute una obra que se ha considerado necesaria y el abono de una indemnización al adjudicatario que supone un gasto evitable al corregir el error detectado.

Tampoco podemos considerar que estamos ante una modificación contractual puesto que el contrato aún no se ha formalizado, requisito este imprescindible de conformidad con el artículo 203.2 LCSP que señala “los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se de alguno de los siguientes supuestos (...)”.

Por tanto, habiendo señalado en el apartado anterior la posibilidad, prevista en la LCSP de modificar los errores aritméticos existentes en los documentos que contienen las prescripciones técnicas, como es en nuestro caso el proyecto, debe concluirse que no proceder el desistimiento contemplado en el artículo 152, que en la fase en que se encuentra el procedimiento de licitación, implicaría la no formalización del contrato.

Lo que procedería es suspender el plazo para la formalización del contrato por iniciación del procedimiento para la rectificación del error detectado, y una vez subsanado el error, proceder a la formalización con el contratista que ha resultado adjudicatario.

Asimismo, el artículo 153.4 LCSP señala que, cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71.

En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

En nuestro caso el error no es imputable al adjudicatario, por lo que no sería aplicable la penalidad aquí establecida, aunque sí resultará de aplicación la previsión relativa a que si no se hubiese formalizado el contrato en plazo, se adjudicará al siguiente licitador por orden en que hubieran quedado clasificada las ofertas.”

El único procedimiento que permitiría al Ayuntamiento iniciar nuevo procedimiento de adjudicación como propone el licitador en su escrito es el desistimiento, no procediendo el mismo según se recoge en la CONCLUSIÓN SEGUNDA del informe de Diputación “...al no tratarse de un error no subsanable de las normas de preparación del contrato.”

En cuanto a la alegación formulada sobre la posibilidad de dar audiencia sucesiva a los licitadores, esta posibilidad está prevista en el apartado segundo del artículo 153.4 LCS. El artículo 153.4 LCSP señala que, cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71. En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado

clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior. Según se contempla en el informe jurídico que se alude *“En nuestro caso el error no es imputable al adjudicatario, por lo que no sería aplicable la penalidad aquí establecida, aunque sí resultará de aplicación la previsión relativa a que si no se hubiese formalizado el contrato en plazo, se adjudicará al siguiente licitador por orden en que hubieran quedado clasificada las ofertas.”*

3.- Alegación

Reproducción literal del escrito presentado por el licitador:

“Que, de nuevo, en aplicación del artículo 213.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público solicitamos hagan efectivo mediante transferencia al número de cuenta de CAIXABANK, del que es titular FELIX RUBIO, S.L. la indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, esto es, de 125.852,00€ iva no incluido, por los perjuicios que la no realización de esta obra nos ha causado y nos está causando. El artículo 213.4 de la LCSP, establece que “Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205”

En la línea de la fundamentación establecida en el informe jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, no podemos considerar que estamos ante una modificación contractual puesto que el contrato aún no se ha formalizado, es aplicable a la resolución del contrato, no se puede resolver un contrato que no se ha llegado a formalizar y en consecuencia no es de aplicación el artículo alegado por el licitador, no procediendo la indemnización solicitada.

Asimismo no procede la indemnización reclamada dado que el licitador no acepta la formalización del contrato, una vez que se ha rectificado el error detectado en el proyecto.

En todo momento el informe de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, se pronuncia sobre la existencia de un error aritmético y el procedimiento para proceder a la rectificación de los errores administrativos, no siendo posible la modificación ni resolución de un contrato que aún no ha sido formalizado y por lo tanto no ha alcanzado su perfección.

En este sentido reproducimos literalmente el apartado tercero del informe y las CONCLUSIONES

“Tercero.- Rectificación de errores de actos administrativos.

La rectificación de errores de los actos administrativos se regula en el artículo 109.2 de la LPACAP, conforme al cual, las Administraciones Públicas podrán, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Ello implicaría, en el caso que nos ocupa, la rectificación del error existente en el proyecto, y la determinación de las responsabilidades correspondientes a su autor, para

lo que se deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 315, en relación con el artículo 233.4 ambos de la LCSP.

En todo caso consideramos oportuno otorgar al contratista trámite de audiencia, a fin de que se pronuncie si formaliza el contrato en que, una vez se haya rectificado el error detectado en el proyecto, y ello en cuanto que en todos los procedimientos en que se adopten acuerdos en ejercicio de las prerrogativas atribuidas a la administración en el artículo 190 LCSP es preceptivo este trámite de audiencia.

En modo alguno, advertido el error, se puede obligar al contratista a formalizar el contrato antes de su rectificación, ni es necesario que se haga constar el error en el replanteo de la obra, en cuanto que al tratarse de un error aritmético, se deduce, a priori, directamente del proyecto, mediante la verificación de planos en el mismo obrantes, sin necesidad de acudir in situ a medir para verificar el error en el replanteo de la obra

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Ayuntamiento debe por tanto proceder, de oficio, a la rectificación del error detectado en el proyecto, otorgando audiencia al contratista, a fin de que se pronuncie sobre si formaliza el contrato, una vez que se haya rectificado el error detectado en el proyecto.

SEGUNDA: No procede tramitar una modificación del contrato, al no haberse aún formalizado el mismo. Tampoco procedería el desistimiento al no tratarse de un error no subsanable de las normas de preparación del contrato.”

SEGUNDO. Proceder a la cancelación y devolución de la garantía definitiva prestada por la empresa FELIX RUBIO S.L. por importe de 6.292,60€, aval constituido en CAIXABANK como garantía definitiva de las obras de urbanización de la C/ San Román correspondiente a la 7ª fase de la ejecución de las obras de pavimentación de la C/ principal y su entorno en Los Balbases (Burgos).”

Tras debatir sobre la propuesta formulada, se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizado arroja el siguiente resultado: Tres votos a favor, emitidos por los representantes del Grupo de Ciudadanos. En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los presentes, con el voto favorable de 3 concejales de los 7 que componen la Corporación, acuerda aprobar la propuesta que antecede en todos sus términos.

2. TRÁMITE DE AUDIENCIA LICITADOR.

Por Secretaría-Intervención, de orden del Sr. Alcalde, se da lectura a la Proposición de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

“PROPUESTA DE ACUERDO

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º
Acuerdo adjudicación contrato obras 7ª fase	18/09/2020
Escrito de la empresa adjudicataria advirtiendo de la existencia de un error en proyecto.	25/09/2020
Informe técnico redactor del proyecto sobre la existencia de un error número en la partida 080905	14/10/2020

Informe jurídico del Servicio de Asesoramiento jurídico y régimen local de la Excm. Diputación Provincial de Burgos	15/10/2020
Acuerdo de rectificación del error aritmético y escrito de emplazamiento para dar audiencia a los interesados.	16/10/2020
Escrito presentado por el contratista no aceptación de formalización de contrato y alegaciones. Solicitud de indemnización.	26/10/2020

Examinada la documentación que la acompaña, el Sr. Alcalde propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Otorgar al licitador siguiente en el orden en que han quedado clasificadas las ofertas, HERRERO TEMIÑO, S.A., trámite de audiencia por un plazo de diez días para que pueda personarse en las dependencias de este Ayuntamiento y examinar el expediente a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Asimismo en el plazo de audiencia concedido deberá pronunciarse sobre si formaliza el contrato en los términos establecidos una vez rectificado el error aritmético existente, siendo el precio de adjudicación de 90.048,73€ y 18.910,23€ de IVA (108.958,96€). El precio de adjudicación informado es el resultado de aplicar el porcentaje de baja ofertado por el licitador (-21,6300004%), al presupuesto de ejecución de la separata 7ª fase, una vez rectificado el error aritmético (139.031,47€).

En el supuesto de mostrarse favorable a la formalización del contrato, deberá aportar en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, el compromiso al que se refiere el artículo 75.2, la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente por importe de 4.502,44€. Asimismo deberá presentar la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica previstos en la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares, o en su caso, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda.

En el caso de no aceptar la formalización del contrato en los términos fijados, se dará audiencia sucesivamente y por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, a los licitadores siguientes, a fin de que se pronuncien sobre si formalizan el contrato en los nuevos términos establecidos, una vez rectificado el error aritméticos existente y con aplicación del porcentaje de baja presentado en sus ofertas.

SEGUNDO. Notificar al interesado dicha Resolución a los interesados.”

Tras debatir sobre la propuesta formulada, se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizado arroja el siguiente resultado: Tres votos a favor, emitidos por los representantes del Grupo de Ciudadanos. En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los presentes, con el voto favorable de 3 concejales de los 7 que componen la Corporación, acuerda aprobar la propuesta que antecede en todos sus términos.

3.- RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

En este punto se incorpora el concejal D. Emilio Palacín Benito

Por Secretaría-Intervención, de orden del Sr. Alcalde, se da lectura a la Proposición de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

“VISTO el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. XXXXX, contra el acuerdo de pleno de fecha 18 de septiembre de 2020, en el expediente relativo a la instalación de señalización modificadora del tráfico en casco urbano, y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Sr. Alcalde propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de abril de 2019, D. XXXXXX presentó escrito en el Ayuntamiento de Los Balbases con N° de registro 2019-E-RC-134, solicitando:

- *Se prohíba la circulación en ambos sentidos a lo largo de todo el recorrido de la calle Eras de Nebreda, al menos en su tramo asfaltado, a los vehículos que excedan de una anchura superior a los 2 metros instalando una señal R-204 en cada uno de los extremos de la calle propiamente dicha- tramo asfaltado.*
- *En su defecto o caso de que los conductores de los vehículos especiales en cuestión no obedecieran dicha restricción, se prohíba la circulación expresa de todos los vehículos agrícolas a lo largo de la calle Eras de Nebreda instalando una señal R-111 (en ambos sentidos), siendo que no es ineludible su paso por la zona, pues cuentan con acceso simultáneo, de idéntica distancia y más adecuado al uso, itinerario B.*

Y especialmente porque los conductores de tractores agrícolas deben conocer y respetar las normas y señales de circulación y adoptar conductas, actitudes y valores (respeto, tolerancia, prudencia, responsabilidad, etc.) necesarios para hacer que las vías públicas sean más seguras y a falta de estos valores, sus derechos terminaría donde empiezan los de los demás.

- *E incluso se llegue al punto, si fuera necesario por falta de respeto y colaboración por parte de los conductores, de estrecha el paso, con la instalación de bolardeos, u otros elementos, justo a la altura del último edificio del tramo asfaltado y su encuentro con el camino, al menos temporalmente y hasta tanto no se habitúen a circular por el itinerario B.*

SEGUNDO: Con fecha 24 de septiembre de 2019 el Alcalde del Ayuntamiento de Los Balbases solicita informe jurídico al Servicio de Asesoramiento a municipios de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, sobre procedimiento a seguir para instalación de señalización modificadora del tráfico en el casco urbano de Los Balbases (Burgos), acompañando solicitud presentada por interesado relativa a la problemática derivada de la circulación de vehículos en C/ Eras de Nebreda de Los Balbases.

TERCERO: Con fecha 13 de noviembre de 2019, se emite informe por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento de la Excm. Diputación Provincial de Burgos sobre la consulta formulada. El informe señalado CONCLUYE que “*para limitar o prohibir el uso de la vía pública, y establecer la correspondiente señalización de circulación en las vías públicas afectadas que establezcan una obligación o prohibición es necesario que el Ayuntamiento elabore y apruebe la correspondiente Ordenanza de Circulación de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 49 y 70.2 de la LRBRL. Esta Ordenanza, que deberá aprobarse por el Pleno Municipal puede establecer un régimen de infracciones y sanciones ante su eventual incumplimiento. Teniendo en cuenta que la competencia por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes. Si solo se ejercieran competencias en materia de ordenación del tráfico, como medida puntual y concreta, señalización en una calle corresponde esta competencia al Alcalde, dictando la oportuna resolución, fundada en un previo informe.*”

TERCERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2020, el Pleno de la corporación, en el expediente relativo a instalación de señalización en casco urbano, adopta el acuerdo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Instalar señal informativa de camino estrecho con indicación de la anchura exacta del camino.

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado a los efectos que proceda

Esta resolución fue debidamente notificada al interesado el día 28/09/2020, con expresión de los recursos que contra la misma cabía interponer.

CUARTO.- Contra dicha resolución se interpone recurso de reposición en fecha 16/10/2020, en el que, tras alegar que el punto de conflicto es una calle integrante del casco urbano, no un camino, que no se identifica el número total de los corporativos asistentes al pleno, no conocer el contenido del informe jurídico de la Diputación Provincial de Burgos, y la falta de motivación del acuerdo adoptado, el interesado termina solicitando que se dicte resolución revocando el acuerdo al considerarlo por los motivos expresados viciado de ANULABILIDAD, y se atienda la petición del interesado para que, en base a los argumentos invocados, sea señalizada la calle Eras de Nebreda en los términos que fueron solicitados o se den las razones de su desestimación

Resultan de aplicación para la tramitación del recurso administrativo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 109.1 h)

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:

h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos

afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

SEGUNDO. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 88.3 Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Artículo 88.6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

TERCERO. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 52. Convalidación.

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.
3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Examinada la documentación que la acompaña, el Sr. Alcalde propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Estimar parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por D. XXXXX por los siguientes motivos:

1.- Revisados los planos de clasificación urbanística contenidos en las Normas Urbanísticas Municipales de Los Balbases, se comprueba que el tramo objeto de conflicto, CM Eras de Nebreda, es una vía pública incluida dentro del suelo clasificado como urbano consolidado, limítrofe con un espacio clasificado como suelo urbanizable residencial. No obstante la denominación de la vía pública en la Gerencia Territorial de Catastro es la de Camino Eras de Nebreda, motivo que ha podido dar lugar al error en la denominación de la vía. El acuerdo adoptado y recurrido debe subsanar el error en la calificación de la vía pública, debiendo figurar el concepto de vía pública en lugar de camino.

2.- Por otro lado en el motivo primero del recurso también se establece que no se conoce el número total de los corporativos asistentes al pleno, pues aunque se dice que fue adoptado por unanimidad de los presentes, se omite consignar cuantos de los 7 integrantes de la corporación asistieron al pleno, se estima el recurso en este extremo dado que conforme establece el artículo 101.9 h) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, *“De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar: Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados”*. En la redacción del acuerdo adoptado no se ha hecho constar el número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones producidas.

3.- Se desestima el motivo expuesto en el apartado SEGUNDO del recurso dado que en la solicitud planteada por el interesado se insta al Ayuntamiento la instalación de señales prohibitivas por un lado de prohibición de circulación en ambos sentidos a lo largo de todo el recorrido del CM Eras de Nebreda o en su defecto se prohíba la circulación expresa de todos los vehículos agrícolas. El informe jurídico emitido por el Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, dispone en el apartado de CONCLUSIONES que *“para limitar o prohibir el uso de la vía pública, y establecer la correspondiente señalización de circulación en las vías públicas afectadas que establezcan una obligación o prohibición es necesario que el Ayuntamiento elabore y apruebe la correspondiente Ordenanza de Circulación de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 49 y 70.2 de la LBRL. Esta ordenanza, que deberá aprobarse por el Pleno Municipal puede establecer un régimen de infracciones y sanciones ante su eventual incumplimiento.”*

Asimismo en el informe se hace constar que *“La jurisprudencia ha reconocido que la regulación del tráfico, en cuanto que implica limitaciones y prohibiciones, ha de ser adoptada con carácter general, mediante ordenanza, y con las garantías procedimentales (STS de 3 de marzo de 1982).*

El Artículo 7b) de la Ley de Tráfico, circulación y seguridad vial establece que corresponde a los municipios, la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas....”

En la actualidad el Ayuntamiento no dispone de ordenanza municipal de circulación, y para proceder a instalar las señales prohibitivas que implican limitaciones y prohibiciones, han de ser adoptadas con carácter general, mediante ordenanza, y con las garantías procedimentales (STS de 3 marzo de 1982).

El Ayuntamiento a la fecha no tiene realizado un estudio o un plan de regulación y ordenación del tráfico en las vías urbanas de la localidad de Los Balbases, y por lo tanto

no tiene documentación suficiente para poder proceder a la elaboración y aprobación de una ordenanza de circulación, no obstante se irán recopilando la solicitudes y sugerencias de los vecinos para incluirlas en la redacción de una futura ordenanza.

Por otro lado el informe de Diputación recoge que *“si solo se ejercieran competencias en materia de ordenación del tráfico, como medida puntual y concreta, señalización en una calle corresponde esta competencia al Alcalde, dictando la oportuna resolución, fundada en un previo informe.”*

El Ayuntamiento no dispone de agentes propios o policía local que puedan informar sobre la ordenación y en su caso instalación de la señal solicitada para que el Alcalde pueda dictar una resolución fundada.

En base a lo expuesto, la instalación de señales prohibitivas han de ser adoptadas con carácter general mediante ordenanza, que en la actualidad no existe y no se tiene ningún plan de regulación de circulación para su aprobación inmediata, considerando conveniente por la alegaciones cursadas por el interesado en su escrito la instalación de una señal informativa, cuya función es informar o advertir de la existencia de una vía estrecha, que sin ser prohibitiva, advierte a los usuarios de una circunstancia concreta de la vía para que adopten las necesarias medidas de seguridad.

4.- Se estima el motivo expuesto en el apartado TERCERO del recurso, dado que el acuerdo recurrido no recoge la motivación exigida en el artículo 35 a) para los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, motivación que deberá realizarse con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, únicamente se hace referencia en el acuerdo a que consta informe jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, de fecha 28/11/2019, en el expediente 62/2019, sin que se reproduzca el contenido del mismo en la redacción del acuerdo adoptado, estableciendo el art. 88.6 de la Ley 69/15 que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, supuesto que no se producen en el acuerdo que nos ocupa.

SEGUNDO. Proceder a la subsanación del vicio de anulabilidad y, en su virtud, convalidar, en los términos derivados de los artículos 52 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acuerdo de pleno adoptado en fecha 18 de septiembre de 2020, el cual habrá de operar sus efectos propios desde la presente convalidación.

Para proceder a la subsanación de los vicios de anulabilidad, se sustituye en primer lugar el concepto de camino por el de vía pública, por otro lado se informa de los votos emitidos por los miembros de la corporación en la adopción del acuerdo recurrido por el interesado, siendo el quórum el que se detalla: Cuatro votos a favor, emitidos por los representantes del Grupo de Ciudadanos, ningún voto en contra y ninguna abstención. En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los asistentes, con el voto favorable de los 4 concejales presentes del Grupo de Ciudadanos, de los 7 que componen la Corporación, adoptó el acuerdo recurrido. Por último incorporar al texto del acuerdo recurrido el contenido del informe emitido por la Sección de Asesoramiento y asistencia a municipios de la Excma. Diputación Provincial de Burgos de fecha 13 de noviembre de 2019, como motivación del acuerdo adoptado, cuyo tenor literal es el siguiente:

ANTECEDENTES:

Con fecha 24 de septiembre de 2019, el alcalde del Ayuntamiento de Los Balbases solicita informe jurídico sobre el procedimiento a seguir sobre instalación de señalización modificado del tráfico en el casco urbano de Los Balbases (Burgos), acompañando solicitud presentada por interesado relativa a la problemática derivada de la circulación de vehículos en C/ Eras de Nebreda de Los Balbases, esta oficina informa en los siguientes términos.

-NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL)

Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL)

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. INFORME.

Ante el extenso escrito presentado por el interesado al Ayuntamiento este puede tomar una serie de medidas, por una parte limitar, o incluso prohibir el tránsito de vehículos especiales por la vía pública, incluso establecer la calles como de un solo sentido.

En primer término, dentro de las competencias propias de los Municipios se encuentra la regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad que se ejercerán de acuerdo con la legislación sectorial constituida fundamentalmente por la Ley de Tráfico, circulación y seguridad vial. El artículo 7 de esta Ley titulado Competencias de los Municipios establece que corresponde a los municipios:

La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer la integración social.

La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

La realización de las pruebas a la que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

El cierre de vías urbanas cuando sea necesario

La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

El artículo 18 regula titulado los supuestos especiales del sentido de circulación y restricciones prescribe que: Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto. Artículo

La jurisprudencia ha reconocido que la regulación del tráfico, en cuanto implica limitaciones y prohibiciones, ha de ser adoptada con carácter general, mediante ordenanza, y con las adecuadas garantías procedimentales (STS de 3 de marzo de 1982)

En éste mismo sentido se pronuncia la STS de Justicia de las Islas Baleares de 1 de abril de 2003 cuando dispone que la competencia municipal incluye la potestad de prohibir la circulación.

CONCLUSIÓN. En consecuencia para limitar o prohibir el uso de la vía pública, y establecer la correspondiente señalización de circulación en las vías públicas afectadas que establezcan una obligación o prohibición es necesario que el Ayuntamiento elabore y apruebe la correspondiente Ordenanza de Circulación de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 49 y 70.2 de la LRBRL. Esta Ordenanza, que deberá aprobarse por el Pleno Municipal puede establecer un régimen de infracciones y sanciones ante su eventual incumplimiento. Teniendo en cuenta que la competencia por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos alcaldes.

Si solo se ejerciera competencias en materia de ordenación del tráfico, como medida puntual y concreta, señalización en una calle corresponde esta competencia al Alcalde, dictando la oportuna resolución, fundada en un previo informe.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR) art. 173 del ROF Y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.”

Tras debatir sobre la propuesta formulada, se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizado arroja el siguiente resultado: Cuatro votos a favor, emitidos por los representantes del Grupo de Ciudadanos. En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los presentes, con el voto favorable de 4 concejales de los 7 que componen la Corporación, acuerda aprobar la propuesta que antecede en todos sus términos.

4.- BONIFICACIONES ICIO.

Por Secretaría-Intervención, de orden del Sr. Alcalde, se da lectura a la Proposición de la Alcaldía que transcrita literalmente dice:

Vista la solicitud de bonificación formulada por D.XXXXXXX del 50% del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, acogiéndose a lo establecido en el artículo 8.2 de la Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de los sujetos pasivos que sean vecinos de Los Balbases o personas jurídicas con domicilio en Los Balbases con una antigüedad de 5 años en ambos casos. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Visto el certificado de empadronamiento del solicitante, en el que se acredita el requisito de ser vecino de Los Balbases una antigüedad de 5 años.

Examinada la documentación que la acompaña, el Sr. Alcalde propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Reconocer al solicitante, D.XXXXXX, la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por entender debidamente justificada la causa del beneficio, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de dicho impuesto, quedando la liquidación del Impuesto con el detalle que se expresa:

DATOS DEL SUJETO PASIVO	
Apellidos y Nombre: XXXXXXXXX	NIF: XXXXXX
Domicilio: XXXXXXXXXX	
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	
A) Presupuesto-Coste de ejecución material.	55.000,00€
B) Deducción (art.8.4)	-10.000,00€
C) Base Imponible (A-B)	45.000,00€
D) Tipo de Gravamen (4%)	4%
E) Cuota (C x D)	1.800,00 €
F) Bonificaciones 50% (Art.8)	900,00€
CUOTA A INGRESAR (E-F)	900,00€

SEGUNDO. Notificar esta Resolución al interesado, con indicación de los recursos que procedan.

Tras debatir sobre la propuesta formulada, se anuncia por el Sr. Presidente el acto de la votación y, una vez realizado arroja el siguiente resultado: Cuatro votos a favor, emitidos por los representantes del Grupo de Ciudadanos. En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los presentes, con el voto favorable de 4 concejales de los 7 que componen la Corporación, acuerda aprobar la propuesta que antecede en todos sus términos.

El Sr. Alcalde informa que en Resolución de Alcaldía de fecha 3 de noviembre de 2020, por el que aprueba la bonificación del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras a XXXXXXXXXX por las obras de AMPLIACIÓN Y CAMBIO DE USO A VIVIENDA DEL LOCA existente en C/ San Román N°41, con aplicación de la bonificación del 50%

a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en fincas urbanas de la localidad de Los Balbases, prevista en el art. 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras , siendo el detalle de la liquidación el que se expresa:

DATOS DEL SUJETO PASIVO	
Apellidos y Nombre: XXXXXX	NIF: XXXXXX
Domicilio: XXXXXXXXX	
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	
A) Presupuesto-Coste de ejecución material.	42.559,86€
B) Deducción (art.8.4)	-10.000,00€
C) Base Imponible (A-B)	32.559,86€
D) Tipo de Gravamen (4%)	4%
E) Cuota (C x D)	1.302,39 €
F) Bonificaciones 50% (Art.8) 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en fincas urbanas de la localidad de Los Balbases.	651,19€
CUOTA A INGRESAR (E-F)	651,20€

5.- INFORMACIÓN DE ALCALDÍA

No se informó de ningún asunto en particular.

Y no habiendo más asuntos en el orden del día, la Presidencia levantó la sesión siendo las 20:50 extendiéndose la presente acta con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, de lo que yo el Secretario, doy fe.

V ° B ° EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Pedro Miguel Soto Cuesta

Vanesa Sebastián Castrillo